



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, mayo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, sin haberse surtido la notificación personal, la parte demandada allega memorial al correo del juzgado el cual será agregado al expediente digital; sin embargo, se requiere a la parte pasiva para que confiera poder a profesional de derecho para que lo represente, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.; en atención a lo anterior se le tendrá notificada por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a ALEXIS HOYOS DUQUE notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, **a partir de la fecha de notificación del presente proveído**, conforme previsto en el artículo 301 del C.G.P., dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 91 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte pasiva para que otorgue poder a un abogado para que lo represente.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12698c2be248e7d832245f0c240c06907dc219200aaf7f1c6dcaf6d44d866e06**

Documento generado en 14/05/2024 02:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>